



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

que esté fundado en circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento; d) Por lo que, en suma, de producirse tal cambio sustantivo con posterioridad a la constitución del título, y acreditarse en el proceso de ejecución (...), ello podrá comportar, en consecuencia, un cambio o ampliación procesal de partes en la ejecución, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo frente a los sucesores que quedarán vinculados por el título ejecutivo dictado contra el causante.

Antonio Tapia Hermida

5. UN MEDIO PARA FACILITAR LA TRANSICIÓN HACIA LA IMPLANTACIÓN DEL EURO: LA DOBLE INDICACIÓN DE PRECIOS Y OTROS IMPORTES MONETARIOS¹

1. Necesidad de establecer una doble indicación de precios y otros importes monetarios

A partir del 1 de enero de 1999 —según prevé el Proyecto de Reglamento del Consejo, sobre la introducción del euro— el euro pasará a ser la moneda de los Estados participantes en la Unión Económica y Monetaria. Cumplidos ya los *criterios de convergencia*, que habían sido hasta el momento foco del interés y de la preocupación de la Unión, la Comisión de las Comunidades Europeas se propone ahora guiar los pasos de cuantos están implicados en el proceso de implantación del euro y facilitar los medios oportunos para recorrer el tramo final de ese camino.

La Comisión está procurando establecer una *estrategia global* de comunicaciones orientada a *facilitar la transición al euro*. En ese ámbito se puede enmarcar la *doble indicación* de precios y otros importes monetarios, que, por el momento, tan sólo se ha querido mostrar como una sugerencia, pues no ha parecido adecuado legislar sobre esta materia desde las altas instancias comunitarias. A esta necesidad atiende la Recomendación 98/287/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1998, relativa a la doble indicación de precios y otros importes monetarios, en la que se enuncian unas «Normas de buenas prácticas» sobre doble indicación (*vid.* art. 2 Recomendación 98/287/CE), al tiempo que se ofrecen unos criterios base para la «puesta en práctica» de esta técnica de comunicación económica (*vid.* art. 3 Recomendación 98/287/CE).

Corresponde hacer esta doble indicación de precios y otros importes monetarios no tan sólo a los comerciantes que ofrezcan productos y servicios al mercado, sino también a todos aquellos agentes económicos que deban emitir alguno de los llamados *documentos de referencia* —esto es, los *extractos bancarios* y de demás entidades de crédito y las *facturas de las empresas de servicios públicos*—.

2. Aproximación a las actuales «Normas de buenas prácticas» sobre doble indicación. Labor desarrollada por la Comisión a este respecto

La Comisión intenta ser minuciosa en su actuación orientadora y armonizadora, aplicando los medios precisos para velar por el desarrollo ordenado de los acontecimientos dentro de la fase final de implantación del euro.

En mayo de 1997 se celebró una primera mesa redonda sobre los aspectos prácticos del euro, en la que ya se examinó el tema de la doble indicación. A raíz de esa primera mesa redonda, la Comisión creó varios Grupos consultivos de expertos encargados de estudiar la doble indicación. Éstos elaboraron diversos informes, cuyas conclusiones, junto con las alcanzadas por la Comisión, se han publicado en la Comunicación de la Comisión titulada «Aspectos prácticos de la introducción del euro: actualización», aprobada el 11 de febrero de 1998. El 26 de febrero de 1998 se celebró una nueva mesa redonda, que analizó el planteamiento propuesto.

La *normativa vigente* ofrece un respaldo suficiente para que la doble indicación pueda ponerse en práctica de modo eficaz. A este respecto cabe citar el Reglamento (CE) n.º 1.103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, en cuyos arts. 4 y 5 se regulan la adopción y la utilización de los tipos de conversión que permiten la traducción de las monedas nacionales a euros. También deben ser resaltadas las disposiciones sobre protección e información del consumidor contenidas en el art. 4 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores. Además, por medio de la Recomendación 98/286/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1998, relativa al diálogo, al seguimiento y a la información para facilitar la transición al euro, la Comisión ha previsto unas medidas para la evaluación de la aplicación de las normas de buenas prácticas en el proceso de introducción del euro. Si esas medidas resultasen ineficaces, *la Comisión se plantearía la posibilidad de elaborar legislación para garantizar el respeto de buenas prácticas en los casos de doble indicación*.

3. «Normas de buenas prácticas» sobre doble indicación
(Art. 2. Recomendación 98/287/CE)

Los fines perseguidos con la elaboración de estas normas son múltiples, pero podríamos destacar tres: orientar a aquéllos que tengan que efectuar doble indicación, para que ésta sea correcta en el mayor grado posible; armonizar la práctica de la doble indicación y proteger a los consumidores.

Dentro del art. 2 Recomendación 98/287/CE se puede distinguir entre:

— unas *normas* de obligado cumplimiento en todo supuesto en que se proporcione una doble indicación, que encuentran su fuerza vinculante en la legislación preexistente (art. 2.1 Recomendación 98/287/CE);

— unos *principios* que buscan ayudar a la buena formulación de la doble indicación (art. 2.2 Recomendación 98/287/CE).

Las *normas* del art. 2.1 son las siguientes:

a. cuando se establezca una doble indicación, los *contravalores* se calcularán aplicando los *tipos de conversión* fijados de manera irrevocable por el Consejo con respecto a la moneda de cada Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 109 L del Tratado;

b. el *redondeo al céntimo más próximo* representará el grado *mínimo* de exactitud con que deberán indicarse los precios u otros importes monetarios que se hayan convertido de una unidad monetaria nacional a la unidad euro;

c. la doble indicación de precios y otros importes monetarios —dice el art. 2.1 con una clara inspiración consumerista— *deberá ser inequívoca, fácilmente identificable y claramente legible*.

Los *principios*, que, sin carácter imperativo, dispone el art. 2.2 que podrían aplicarse, son:

a. Dos observaciones relativas a la *claridad* de la doble indicación —y que continúan velando en gran medida por el interés de los consumidores—:

1. debería *ser posible diferenciar*, por un lado, la unidad en que se ha fijado el precio y deben calcularse los *importes a pagar* y, por otro, el correspondiente *contravalor indicado con fines de información* exclusivamente;

2. la doble indicación de precios y otros importes monetarios *no debería sobrecargarse con un número excesivo de cifras*. Como regla general, la doble indicación de precios para los productos individuales puede limitarse al precio final que los consumidores hayan de pagar. Asimismo, la doble indicación en

los recibos de los establecimientos minoristas y en otros extractos financieros puede limitarse al importe total.

b. Por último, se ve aconsejable que los *minoristas indiquen claramente si están dispuestos a aceptar pagos en euros durante el periodo transitorio*.

4. «Puesta en práctica» de la doble indicación (art. 3 Recomendación 98/287/CE).

También es ésta una cuestión en la que, mientras esto sea suficiente, la Comisión se ha limitado a referir meras sugerencias.

Lo primero que se destaca es que en torno a la doble indicación deben existir otra serie de iniciativas de los Estados miembros y de los agentes económicos, que se integren en una *estrategia global* de comunicaciones que haga más accesible la transición al euro.

En segundo lugar se recomienda que la doble indicación en los documentos de referencia —*extractos bancarios y facturas de las empresas de servicios públicos*— comience en los inicios del periodo transitorio.

En tercer lugar se exhorta al *sector minorista* para que la implantación de la doble indicación se haga de *forma progresiva*, atendiendo al ritmo exigido por los propios clientes, a la naturaleza del establecimiento, los tipos de productos y al coste y las implicaciones técnicas de la modificación de los sistemas de exposición de precios y valores financieros existentes.

Por último, se anima a las *organizaciones profesionales* a establecer el uso de *formatos o diseños comunes* en las dobles indicaciones, así como a *prestar ayuda a los pequeños minoristas* para que estén en condiciones de hacer la doble indicación.

Alfonso Martínez-Echevarría y García de Dueñas

6. DE NUEVO SOBRE LA INCLUSIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el número 68 de ésta Revista (pp. 1.410-1.413) dábamos noticia de la posición de la última jurisprudencia en torno a la inclusión de los administradores de sociedades mercantiles en el Sistema de la Seguridad Social. La publicación de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del